REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2001
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted] contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y la empresa [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por [redacted], contra la empresa [redacted] y [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00347 de fecha 10 de octubre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a las partes; condenó a los referidos demandados, a pagar a favor del referido demandante, por concepto de preaviso, cesantía, salario de navidad, vacaciones; (03) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, reparto de beneficios, pago de la quincena correspondiente del 1 al 15 del mes de junio del año 2025 e indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; que no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el señor por el señor [redacted], y la empresa [redacted], debidamente representado por el LICDO. [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia. - **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], debidamente representado por los LICDOS. [redacted] y FRANCISCO ANT. VÁSQUEZ EGUREN; en consecuencia, se Modifica el Ordinal Cuarto en su letra E del dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025 SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante disponga lo siguiente: E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Ochenta Mil pesos con 00/100 (RD$180,000.00); **TERCERO:** Ratifica la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00347, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en esta decisión. **CUARTO:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. - **QUINTO:** Condena a las partes sucumbientes, el señor [redacted], y la empresa [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción del Licenciado [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 96, 97, 98 y 100 del Código de Trabajo, falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización del régimen jurídico de la dimisión; **Segundo medio:** Violación de la ley por desnaturalización de las pruebas documentales, insuficiencia de motivos y falta de base legal en la determinación del salario, la fecha de ingreso y la valoración de la prueba aportada por los recurrentes; **Tercer medio:** Violación del principio de congruencia procesal, insuficiencia de motivos y falta de base legal al confirmar la condena por concepto de falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin responder de manera efectiva el agravio planteado en apelación; **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y desnaturalización del alcance de la carga de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 29 de julio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0981818
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la empresa [redacted], contra la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00046 de fecha 26 de mayo de 2026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.